

República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrada ponente**

**AL3056-2023**

**Radicación n.º 99513**

**Acta 41**

Cartagena de Indias, D.T. y C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide sobre el recurso de queja formulado por **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S.** contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca profirió el 2 de febrero de 2023, mediante el cual egó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso ordinario laboral adelantado por **ALFONSO BOTÓN REYES** en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante inició proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que, durante la vigencia de la relación laboral comprendida entre el 17 de noviembre de 2005 y el 11 de marzo de 2021, la demandada no le canceló las acreencias laborales y aportes a la seguridad social con el

salario realmente devengado; que la última asignación correspondió a \$13.029.712 y que la indemnización por despido sin justa causa no le fue cancelada conforme a lo percibido, por lo que hubo mala fe de la empresa.

En consecuencia, solicitó la condena al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta el salario realmente devengado; la indemnización por despido sin justa causa conforme al último salario percibido; la indemnización por daño moral y los perjuicios extrapatrimoniales causados, la sanción moratoria y la indexación de los conceptos deprecados.

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Al decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través de providencia de 24 de noviembre de 2022, resolvió:

**Primero:** Revocar parcialmente la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en su lugar se **condena** a la sociedad Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S., a pagar a favor del demandante Alberto Botón Reyes, por concepto de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa estipulada en el artículo 64 del CST, la suma de \$97.177.203, de acuerdo a lo motivado.

**Segundo:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

El apoderado judicial de la sociedad demandada solicitó la corrección del fallo por error aritmético, en consideración a que se presentó una imprecisión, ya que el *ad quem* dijo que, «*[...] lo que debió pagar la demandada por el concepto enunciado, era la suma de \$108.434.889, empero pagó \$12.257.686, luego debe cancelar la diferencia, esto es: \$97.177.203*», mientras que, al realizar la resta correspondiente, el valor, a su juicio, asciende realmente a \$96.177.203. De manera subsidiaria, interpuso recurso de casación.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, el colegiado de alzada accedió a la petición y, en tal virtud, dispuso que la reliquidación de la indemnización por despido injusto equivalía a \$96.177.203.

Luego, la misma parte deprecó la adición del proveído anterior, en el sentido de requerir pronunciamiento sobre el recurso extraordinario de casación presentado, por lo que, al resolver, fue negado por el juez de apelaciones, al considerar que la suma obtenida al liquidar la condena es inferior al tope mínimo exigido por la ley para la formulacion .

Inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja. Para tal efecto, manifestó:

[...] se tiene que la condena impuesta a mi representada está materializada en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, corresponde a la suma de \$108.434.889, conforme a la cuenta realizada por el Tribunal.

4. El Tribunal no tiene en cuenta la indexación que es procedente para este tipo de condenas, situación que la Sala echó de menos, y que se calcula de la siguiente manera:

Indexación desde el 11 de marzo de 2021 al 24 de noviembre de 2022.

SUMA RECONOCIDA	INDICE INICIAL MARZO 2021	INDICE FINAL OCTUBRE 2022	FACTOR	SUMA INDEXADA
108.434.889,00	107,12	123,51	1,15300597	125.026.074,87

Conforme a lo anterior, se tiene que, haciendo el cálculo correspondiente, este arroja un total de \$125.026.074,87, lo que supera ampliamente los 120 SMLMV requeridos para recurrir en casación.

Por auto de 18 de mayo de 2023, el Colegiado de alzada mantuvo su decisión y remitió el expediente digital para surtir la queja, para lo cual argumentó que:

[...] al revisar la sentencia de segunda instancia que resolvió condenar a la demandada al pago de la reliquidación por valor de \$96.177.203, en parte alguna señala el pago de la indexación que extraña el demandado, sin que pueda ello esgrimirse en la liquidación del recurso de casación, máxime, cuando la parte demandada solo debatió dentro del término legal la corrección aritmética de la sentencia, pero nada dijo sobre tal rubro.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual transcurrió entre el 31 de julio y el 2 de agosto de 2023, término dentro del cual el opositor guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *i*) se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo que se trate de la casación *per saltum*; *ii*) se interponga dentro del término legal y, *iii*) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Corte ha señalado, respecto de esta última exigencia, que corresponde al agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicoamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite*, la demandada desconoce que su interés económico solo comprende la condena que expresamente le fue impuesta por el colegiado de alzada, consistente en la reliquidación de la indemnización por despido sin justa

causa, por valor de \$96.177.203, y no la cifra que pretende adicionarle para obtener la *summa gravaminis* -12.257.686-, correspondiente al rubro que le canceló al actor al momento de dar por finalizada la relación laboral.

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación efectuó la indexación de la única suma objeto de condena y obtuvo el siguiente resultado:

CONDENA	INDICE INICIAL MARZO 2021	INDICE FINAL OCTUBRE 2022	SUMA INDEXADA
\$ 96.177.203,00	107,12	123,51	\$ 110.892.889,68

Luego, en el presente caso, el Tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que la condena impuesta a la sociedad Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S., arroja un total de \$110.892.889,68, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior a \$120.000.000, valor que equivale a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que para el 2022 ascendía a \$1.000.000.

Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación y ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada Corporación.

Sin costas, como quiera que no se presentó replica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación que la sociedad **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca profirió el 24 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario que promueve **ALFONSO BOTÓN REYES** contra la recurrente.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** conforme se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

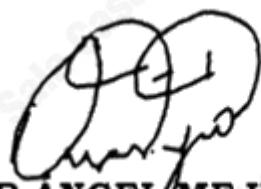


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **197** la providencia proferida el **01 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **01 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA